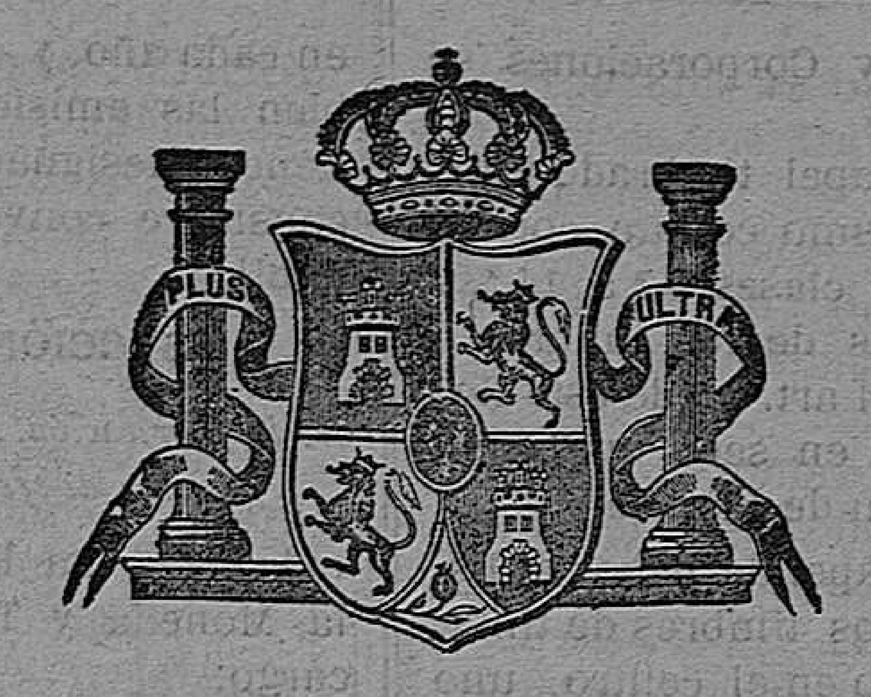
Año económico de 1896-97. Viernes 30 de Octubre Número 103

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** » Números sueltos. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

A los Alcaldes de la provincia

En vista del gran número de reclutas del cupo de Ultramar que no se han presentado y faltan á la reconcentración, prevengo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y más agentes dependientes de mi autoridad, procedan por todos los medios á la busca y captura de dichos mozos, poniéndolos inmediatamente á mi disposición en la cárcel de esta capital para su incorporación en filas.

Orense 30 de Octubre de 1896.

El Gobernador,

Sérvulo M. González.

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

DE 11 DE JULIO DE 1885

MODIFICADA POR LA DE 21 DE AGOSTO DE 1896

(Véase el número anterior)

CAPÍTULO II

De la obligación de inscribirse en el alistamiento para el servicio militar

Art. 25. En todos los pueblos de la Península, islas Baleares, y Canarias, se verificará anualmente un alistamiento conforme á las reglas que prescribe esta ley.

Art. 26. Las disposiciones para el alistamiento comprenden á todos los mozos cuyos padres, ó á falta de éstos sus abuelos ó tutores, tengan ó hayan tenido su residencia del modo que establece esta ley, en las provincias de la Península, islas Baleares y Canarias, ó la tengan ó hayan tenido ellos mismos, aunque al verificarse el alistamiento residan en otros puntos dentro ó fuera del Reino.

Art. 27. Serán comprendidos en el alistamiento de cada año:

Primero. Todos los mozos que sin llegar á veinte años hayan cumplido ó cumplan diez y nueve desde el dia 1.º de Enero al 31 de Diciembre inclusive del año en que se ha de verificar la declaración de soldados.

Segundo. Los mozos que excediendo de la edad indicada, sin haber cumplido la de cuarenta años en el referido dia 31 de Diciembre, no hubiesen sido comprendidos por cualquier motivo en ningún sorteo de los años anteriores.

La obligación del servicio militar alcanza á los mozos que tengan la edad expresada respectivamente en los dos párrafos anteriores, aunque sean casados ó viudos con hijos.

Art. 28. Todos los españoles, cualquiera que sea su estado y condición, al cumplir la edad de diez y ocho años están obligados á pedir su inscripción en las listas del Ayuntamiento en cuya jurisdicción residan sus padres ó tutores, si los tuvieren, ó en las del pueblo en que ellos mismos habiten en caso contrario.

Los que residan en las provincias de Ultramar, en el extranjero ó en las posesiones del Norte de Africa, solicitarán su inscripción en las listas del pueblo donde ellos ó sus familias tuvieron su último domicilio en la Península ó islas adyacentes.

Art. 29. Los padres y tutores de los mozos sujetos al llamamiento para el servicio militar tienen también el deber de inscribirlos si éstos hubiesen omitido cumplir tal obligación, y sus faltas en el particular serán castigadas con la multa de 250 á 500 pesetas, si los mozos fuesen habidos, y con la de 500 á 1.000 en caso contrario.

Igual obligación, y con igual responsabilidad criminal, tienen los Directores ó Administradores de los asilos ó establecimientos de Beneficencia y los Jefes de los establecimientos penales en que estuviesen acogidos ó reclusos al cumplir la edad de diez y ocho años, los huérfanos de padre y madre y los expósitos, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir si la omisión llegase á constituir delito.

Art. 30. Los Jefes de los Cuerpos é Institutos militares en que sirvan soldados voluntarios de la edad expresada en el artículo 28, tendrán igualmente la obligación de remitir en pliego certificado los oportunos certificados de existencia á los Alcaldes de los pueblos en que hayan nacido, ó donde residan los padres de dichos mozos, á fin de que dispongan la inscripción de éstos en el alistamiento.

Si á pesar de la remisión del certificado correspondiente ó de haber pedido su inscripción con arreglo á lo prevenido en los dos artículos anteriores, resultase algún mozo omitido bajo cualquier pretexto en el alistamiento del pueblo á que se haya dirigido, se aplicará al Ayuntamiento del mismo y á su Secretario lo dispuesto en el art. 45.

Art. 31. Los que no habiendo sido comprendidos en el alistamiento del año correspondiente no se presenten para hacerse inscribir en el del inmediato, serán incluidos en el primer alistamiento que se verifique después de descubierta la omisión, y clasificados como soldados, cualesquiera que sean las exclusiones ó excepciones que aleguen, designándoseles por el orden correlativo de inscripción los primeros números del sorteo inmediato en el que no tomarán parte, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir si hubiesen procurado su omisión con fraude ó engaño.

Si resultasen inútiles para el servicio, sufrirán un arresto de uno á tres meses y la multa de 50 á 200 pesetas, ó en caso de insolvencia, la detención correspondiente con arreglo al artículo 50 del Código penal.

Art. 32. Ningún español mayor de veinte años y menor de cuarenta podrá tomar posesión de cargo alguno de nombramiento del Estado, de la provincia, del Municipio ó de elección popular si no presenta en la oficina ó Intervención respectiva el documento que acredite su edad y hallarse libre del servicio militar, ó el estarlo prestando en la situación correspondiente. Los sueldos, haberes, gratificaciones y demás emolumentos que se hubieren satisfecho sin acreditar dichos extremos serán de cargo del Interventor ó Jefe que hubiese dado la posesión.

Sin practicar dicha formalidad tampoco podrán ser admitidos los indicados mozos de un modo permanente como funcionarios, obreros ni dependientes de ninguna de las Compañías de ferrocarriles, y demás establecimientos. Empresas ó Sociedades autorizadas por el Estado, por la provincia ó por el Municipio, bajo la responsabilidad de sus Gerentes ó Administradores con sujeción á esta ley.

Tampoco podrán ser admitidos de igual manera como capataces, destagistas ni jornaleros ó empleados de cualquier clase en ninguna de las obras que se hagan por gestión directa del Estado, de la provincia ó del Municipio.

Para acreditar el cumplimiento de dichos deberes no se admitirán otros documentos que una certificación expedida por el Secretario de la Comisión mixta respectiva, visada por el Presidente de la misma Comisión, en que se acredite hallarse el interesado libre del servicio militar, con expresión de la causa, ó librada por el Comandante de la Caja, ó Jefe de la zona ó unidad correspondiente de reserva, según la situación del interesado. Los individuos pertenecientes á la inscripción marítima ó al Cuerpo de voluntarios de marinería, obtendrán dicha certificación de las respectivas Autoridades de Marina.

Art. 33. Los comprendidos en las edades que marca el artículo anterior, y los mayores de quince años, no podrán salir del Reino si no acreditan hallarse libres de toda responsabilidad, ó no aseguran estar á las resultas de la que pueda corresponderles, consignando al efecto en depósito la cantidad de 2.000 pesetas en metálico.

Los que se ausenten antes de los quince años, consignarán el expresado depósito en cuanto cumplan dicha edad.

Si al mozo que se halle en el extranjero tocare la suerte de servir en cuerpo activo, y no se presentare denro del término que se le señale, se verificará la redención en los términos ordinarios con la cantidad depositada, y quedará el interesado en las mismas condiciones y con iguales deberes que los redimidos á metálico.

Art. 34. A los mozos que pasen

á las provincias de Ultramar sólo se les exigirá, en el caso de no hallarse libres de toda responsabilidad, la debida autorización de sus padres ó tutores, quienes responderán de su presentación cuando fueren llamados.

El Gobierno cuidará de que, si les corresponde ingresar en el servicio de las armas, lo presten en el Ejército de la provincia en que residan, en las mismas condiciones que los que se destinen por sorteo á aquellos Ejércitos.

El certificado de haber ingresado en un Cuerpo del Ejército activo un individuo de los comprendidos en el párrafo anterior, eximirá á la zona militar correspondiente de enviar á aquellos dominios el último de los sorteados para servir en ellos.

Cuando alguno de los mozos residentes en Ultramar pretenda salir del territorio español, se cumplirá lo dispuesto en el artículo anterior, si tuviere la edad expresada en el mismo y no acreditase hallarse libre de responsabilidad de servir en Cuerpo activo ó de cubrir las bajas normales que ocurran en alguno de ellos.

(*Continuará*)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII; y como Reina Regente del Reino: de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de Hacienda,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecución de la ley reformada de 15 de Septiembre de 1892 sobre el impuesto del Timbre del Estado.

Dado en San Sebastián á treinta de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LLEVAR Á EFECTO LA

Ley del Impuesto del Timbre del Estado

DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1892

reformada por las de 5 de Agosto de 1893, 30 de Junio de 1895, 21 de Agosto de 1896 y art. 7.º de la de 30 del mismo mes y año

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN PRIMERA

Del Timbre

Artículo 1.º La percepción del timbre, se verificará en las tres formas que determina el art. 2.º de la ley, según los casos.

Art. 2.º El papel timbrado común á que se refiere el art. 11 de la ley, llevará en la primera hoja un timbre en seco en el margen izquierdo, otro en tinta y uno en seco en el centro de éste, y además su numeración correlativa por clases.

Art. 3.º El papel de oficio para Tribunales tendrá un timbre en seco en cada una de sus hojas, y el que de la misma clase se destine á la venta llevará otro sello especial, como contraseña, para distinguirlo del primero. En ambas clases se fijará el precio, aunque el destinado á Tribunales y Corporaciones se facilite gratis.

Art. 4.º El papel timbrado judicial, será el mismo común correspondiente á las clases 7.ª á 14.ª, y llevará, además de los timbres á que se refiere el art. 2.º de este Reglamento, otro en seco que diga: «Administración de Justicia.»

Art. 5.º El papel de pagos al Estado, tendrá dos timbres de tinta, con otro en seco en el centro, uno en cada mitad del pliego. En el medio de éste, y en cada uno de sus extremos, ostentará un epígrafe talonario en tinta, con el fin de que quede una de las partes talonarias en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, y otra en la Dependencia destinataria. El talón central, se cortará en dos partes iguales, que contendrán, como el superior é inferior, la numeración que corresponda al pliego.

Art. 6.º Los timbres móviles de las clases 1.ª á la 13.ª, serán iguales á los del papel timbrado de dichas clases, con la sola diferencia de que el timbre que en estos se estampa en seco en el centro será de tinta en aquellos, y llevará también su numeración correlativa por clases, puesta al dorso de los mismos.

Los timbres especiales móviles de 5 y 10 céntimos, y los de 25 y 50 céntimos, serán distintos á los anteriormente expresados, como asimismo los particulares móviles para los títulos de la Deuda exterior y la de Ultramar.

Art. 7.º Para las 14 clases de papel timbrado común, se usará el pliego de marca regular española, consistente en 43 ½ centímetros de largo y 31 ½ de ancho; y para el de pagos al Estado, aquel que estime más adecuado al objeto el Centro directivo.

Art. 8.º A tenor de lo prevenido en el art. 134 de la ley, se elaborarán letras de cambio y pagarés de comercio con arreglo á la escala del art. 132 de aquélla.

Art. 9.º Se elaborarán, asimismo, 11 clases de pólizas para operaciones de Bolsa al contado, igual número para préstamos con garantía de efectos, la de tipo fijo de 5 pesetas para operaciones á plazo y los *vendís* de 20 pesetas.

Estos documentos se ajustarán á la escala proporcional del art. 21 de la ley.

También se elaborarán 19 clases de contratos para inquilinatos, según el modelo que el Centro directivo determine.

Art. 10. El papel timbrado y de pagos al Estado, los timbres móviles de las 13 clases, los timbres especiales móviles de 5, 10, 25 y 50 céntimos, los particulares móviles para las Deudas exterior y de Ultramar y los pagarés de comercio, llevarán inscritos su precio y año.

Las letras de cambio, libranzas á la orden, pólizas de Bolsa y para préstamos, licencias de uso de armas, caza y pesca, timbres de Comunicaciones y tarjetas postales no llevarán designado el año.

Para los pagarés de comercio no comenzará á regir esta disposición hasta 1.º de Enero próximo.

Art. 11. El Centro directivo aprobará los timbres que han de regir en cada año, y dispondrá se cambien las emisiones de los que no tienen designado año cuando lo considere conveniente al servicio público.

SECCIÓN SEGUNDA

De la fabricación, surtido, canje y devolución de efectos timbrados.

Art. 12. La Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre tendrá á su cargo:

1.º El grabado, lineado y reproducción de los punzones, matrices para los timbres que se mencionan en la ley, así como también de los necesarios para las elaboraciones con destino á las islas de Cuba, Puerto Rico, Filipinas y Fernando Poo, documentos de Aduanas, cédulas personales y demás que se disponga.

2.º La estampación, engomado y trepado de los timbres para las referidas elaboraciones.

3.º El timbrado de los documentos que presenten los particulares, de conformidad con los artículos 18 á 21 de este Reglamento.

4.º La entrega á la Compañía Arrendataria de Tabacos de los efectos timbrados que necesite para la venta.

5.º El empaquetado ó enfarde de los mismos efectos.

6.º El recibo y recuento de los que dicha Compañía devuelva como sobrantes ó canjeados.

7.º El taladro de documentos y quema de los timbres procedentes de emisiones caducadas; y

8.º Los servicios de administración de este impuesto que se determinarán en su lugar oportuno.

Art. 13. Todas las operaciones de que se ha hecho mérito las verificará la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre con sujeción á las órdenes del Centro directivo, único que puede disponer las elaboraciones.

Art. 14. La Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, previa orden, en cada caso, del Centro directivo, entregará á la persona que la Compañía Arrendataria de Tabacos autorice para este acto, los efectos timbrados que solicite para el servicio de expendición, envasando los efectos con sujeción al pedido y de manera que cada remesa pueda salir directamente de la Fábrica para el punto de destino.

Los pedidos los hará la Compañía por triplicado, debiendo su Representante firmar el *recibí* en los tres ejemplares, de los cuales conservará uno en su poder, el otro quedará en la Fácrica para justificar la entrega y el tercero lo remitirá al Jefe de la Fábrica del Centro directivo, á los fines que procedan.

Art. 15. Las expendedurías tendrán constantemente surtido para ocho días, de los efectos timbrados que el consumo demande, debiendo los Delegados de Hacienda dar conocimiento al Centro directivo de las infracciones de este precepto que les sean conocidas.

Art. 16. Una vez adquirido un efecto timbrado, no tendrá derecho el particular á que se le devuelva su importe, sea cualquiera el motivo en que se funde para solicitarlo.

Art. 17. Queda prohibido habilitar el papel común ó el de un timbre para otro, á excepción de los casos de urgente necesidad perfectamente probada, en los que los Tribunales ó los Delegados de Hacienda en la respectiva provincia autorizarán la habilitación, sin perjuicio del reintegro, del que cuidarán dichos Delegados.

Art. 18. Para que tenga efecto en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre el timbrado en las acciones y obligaciones que emitan las sociedades, deberán éstas presentar, con el correspondiente escrito, una relación autorizada en el Centro directivo y otra en la Administración de Hacienda de la provincia donde se hallen domiciliadas, conforme á lo que determina el artículo 156 de la ley. El Centro directivo dará la orden correspondiente á la Fábrica, determinando la clase y número de los documentos que deban ser timbrados, la clase del timbre que deba estamparse y su importe; y el Jefe de la Fábrica, en su cumplimiento, pasará al Representante de la Compañía la consiguiente hoja de cargo para la recaudación del impuesto, en la que, verificado que sea el pago, firmará el *recibí* y la entregará al interesado, á fin de que se proceda á estampar el timbre.

Las sociedades domiciliadas fuera de Madrid podrán sustituir el timbrado de la Fábrica con timbres móviles.

Art. 19. Los títulos profesionales, los de propiedad de minas y las patentes de invención se timbrarán en la Fábrica Nacional del ramo, previo envío de dichos documentos por las Direcciones que corresponda del Ministerio de Fomento al Centro directivo del impuesto, acompañadas de relaciones triplicadas y de las partes inferiores del papel de pagos al Estado, con las notas correspondientes, para que sirvan de justificantes en las cuentas de la Fábrica.

Art. 20. No obstante haber puesto á la venta los documentos que se mencionan en el art. 8.º de este Reglamento, la Fábrica Nacional del ramo estampará los timbres que correspondan en los documentos de dicha clase que presenten los interesados, previo pago de su importe en la forma y con los requisitos establecidos, siempre que los expresados documentos no estén firmados.

Art. 21. Las Corporaciones ó particulares que prefieran tener sus documentos en la forma que se expresa en la primera parte del artículo 7.º de la ley, lo solicitarán del Centro directivo, el que, en vista de los documentos, dará las órdenes convenientes á la Fábrica Nacional, señalando los timbres que deban estamparse en proporción á los que correspondan al tamaño del papel que usa el Estado. El pago, así de los timbres que se estampen como de los derechos que correspondan por el exceso de dimensiones, se hará con las formalidades que quedan expresadas en el art. 18.

Art. 22. La liquidación de los derechos por exceso de timbre á que se refiere el art. 15 de la ley,

se hará por las oficinas liquidadoras de derechos reales.

Los Notarios no podrán entregar á los interesados las copias de las escrituras expresadas en el citado art. 15, sin que conste previamente el *Visado* del Liquidador, á cuyo efecto exigirán de los primeros el importe del timbre para hacer el pago.

Este se hará en las dependencias correspondientes de la Compañía Arrendataria de Tabacos y en la forma establecida.

Art. 23. Los Recaudadores de costas de los Tribunales disfrutarán el premio del 6 por 100 del papel timbrado que se reintegre á consecuencia de su gestión.

Art. 24. El papel timbrado y demás efectos que tengan designado el año y resulten sobrantes en poder de particulares, Corporaciones ó funcionarios públicos al finalizar el de su emisión, serán canjeados, excepción hecha del de oficio para Tribunales, por otros de la misma clase, durante el mes siguiente á su caducidad, con arreglo á las formalidades que en cada caso establezca el Centro directivo. Asimismo se canjearán, cuando proceda, los efectos que, sin tener designado el año, se retiren de la circulación por conveniencia del servicio.

Art. 25. Como regla general, el canje se verificará siempre por efectos de la misma clase y precio, y sólo en casos excepcionales previstos, y que autorice el Centro directivo, se entregarán otros de precios distintos á los presentados.

Art. 26. La devolución á la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre de los efectos que en fin de cada año resulten sobrantes en los almacenes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, y la de los que reciban las expendedurías por consecuencia del canje, se hará en el plazo y con las formalidades que en cada caso señale el Centro directivo.

Art. 27. Dos Tribunales Supremos remitirán al Centro directivo, antes del 30 de Junio de cada año. el presupuesto del papel de oficio que consideren preciso para el siguiente.

Los Tribunales superiores en las provincias, remitirán igual presupuesto á los Delegados de Hacienda del que necesiten para sí, y otro especificadamente para cada uno de los Juzgados que de los mismos dependan, consignado en éste, el número de causas criminales que en el año presente hubiese tramitado cada Juzgado, procurando limitar estos pedidos á lo qne reclamen las exigencias del servicio.

Los Juzgados comprenderán en sus presupuestos, el papel de oficio que los Procuradores necesiten para representar á los litigantes pobres ó procesados.

Art. 28. Los Delegados de Hacienda remitirán dichos presupuestos al Centro directivo, con un estado de los mismos, ajustados á los modelos que se facilitarán, y con presencia de dichos documentos, el expresado Centro redactará un resumen general de todos los presentados, que se publicará en la «Gaceta de Madrid».

Art. 29. Aprobados que sean los presupuestos, el Centro directivo dispondrá tenga lugar la entrega del papel á medida que se reclame verificándose ésta por la Compañía Arrendataria de Tabacos, á las personas que estén expresamente autorizadas para su recibo.

Para que tenga lugar la entrega, ha de preceder el pedido de los Presidentes de los Tribunales, de la Audiencia y Jueces, dirigido á los Delegados de Hacienda ó subalternos, respectivamente, extendiéndose á continuación de dicho documento el recibo, y debiendo llevar los que suscriban los Escribanos de Cámara de los Tribunales superiores el *Visto Bueno* del Presidente.

Art. 30. Los mismos Tribunales y Juzgados presentarán cada semestre en las Administraciones respectivas de Hacienda, un testimonio que acredite los procesos en que hubiese reintegro del sobreprecio del oficio al valor del timbrado que corresponda, y el de haberse hecho el reintegro en el papel creado para este objeto.

Si no hubiese reintegro, se expresará esta circunstancia en el testimonio que en todo caso deberá expedirse, y se acompañará á la cuenta del último mes de cada semestre en justificación del cargo.

Art. 31. Los Tribunales rendirán cuenta, en fin de cada año, á la Administración de Hacienda respectiva, del papel de oficio recibido durante el mismo, y del invertido en los negocios á que se destina, justificándose la data con certificados de los Escribanos, visados por los Jueces.

Art. 32. En los primeros quince días del mes de Enero de cada año, se devolverá por los Tribunales á las Administraciones el papel que hubiere resultado sobrante en el anterior, acompañando testimonios que acrediten el número de resmas y pliegos devueltos, que se unirán á las cuentas respectivas, en las que también habrá de incluirse certificado de la Administración en que resulte literalmente copiado el presupuesto que se aprobó, como comprobante de que la total entrega no ha excedido del número de resmas que en aquél se designaron.

La Administración remitirá al Centro directivo en la segunda quincena de Enero nota expresiva de dichas devoluciones.

Art. 33. Se vigilará escrupulosamente el uso que se haga del papel de oficio, para que no se emplee en otros que en el de las causas y expedientes para que se haya aatorizado.

Esta vigilancia la ejercerán respectivamente los Tribunales superiores, los territoriales, el Centro directivo, los Delegados y los Inspectores del Timbre, por los medios convenientes.

Art. 34. Si no fuese suficiente el papel concedido, se formará presupuesto adicional, con las mismas formalidades, el cual remitirán los Tribunales Supremos al Centro Directivo y los demás al Delegado de Hacienda respectivo, que los pasará á aquél para su aprobación.

Art. 35. La Hacienda continuará facilitando, según actualmente se verifica, el papel del timbre de oficio necesario á las Delegaciones del Tribunal de Cuentas del Reino en los expedientes de reintegros, alcances y desfalcos, observándose para su entrega y justificación las formalidades establecidas para los Tribunales.

Art. 36. El timbre de oficio que se necesite en las oficinas del Estado para cuentas y documentos que deben extenderse en dicho papel, será satisfecho de gastos de escritorio, exceptuándose únicamente la intervención general de Administración del Estado, cuyo Centro, y previa orden en cada caso del directivo de la Renta, disfrutará del timbre gratuito para los documentos exclusivamente destinados á las cuentas, impresos y libros necesarios para la contabilidad central y provincial.

(Se continuará)

TESORERIA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Don Moisés Pérez, Recaudador de contribuciones de la 8.ª zona de Carballino.

Hago saber: que la cobranza de las contribuciones rústica y pecuaria, urbana é industrial de este partido, correspondientes al segundo trimestre del ejercicio actual, ha de verificarse en el sitio de costumbre desde el día 1.º del próximo Noviembre hasta el 10 inclusive.

Carballino 29 de Octubre de 1896. —Moisés Pérez.

Ayuntamiento de Piñor de Cea

La cobranza de las contribuciones de territorial y subsidio correspondiente al segundo trimestre del actual año económico, tendrá lugar en el sitio de costumbre los días 8, 9, 10, 11 y 12 del entrante mes de Noviembre.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes así vecinos como forasteros.

Piñor 28 de Octubre de 1896.—El Recaudador, Francisco Alvarez.

Don Ignacio Contreras, Recaudador de las contribuciones territorial é industrial de los Ayuntamientos de Beariz é Irijo en el partido de Carballino.

Hace saber: que los días 10 al 12 del próximo mes de Noviembre queda abierta la recaudación y en los sitios de costumbre en el primero de dichos Ayuntamientos y del 14 al 17 en el segundo.

Orense 28 de Octubre de 1896.— Ignacio Contreras.

Don José García Fariñas, Alcalde presidente del Ayuntamiento del Barco de Valdeorras.

Hago público: que la recaudación de las contribuciones territorial, urbana é industrial de este Ayuntamiento, correspondiente al segundo trimestre del actual ejercicio, tendrá lugar los días 4, 5, 6 y 7 del mes próximo, en los sitios y horas de costumbre.

Lo qne se anuncia para conocimiento de los contribuyentes; advirtiéndoles del derecho que tienen para exigir del Recaudador los recibos cobratorios talonarios, únicos que justifican el pago.

Barco 26 de Octubre de 1896.— José García.

Don Juan Manuel Arias, Recaudador de contribuciones directas de la zona única del partido judicial de Viana del Bollo.

Hago saber: que la cobranza de las cuotas de contribución territorial, urbana é industrial del segundo trimestre del actual ejercicio tendrá lugar en los mismos locales y se efectuará por las personas que la realizaron en el anterior trimestre y en los días que á continuación se expresan:

Ayuntamiento del Bollo, los días 13, 14, 15 y 16 del próximo Noviembre.

Idem de Gudiña, los días 16, 17 y 18 de id.

Idem de Mezquita, los días 19, 20 y 21 de id.

Idem de Viana, los días 12, 13, 14, 15 y 16 de id.

Idem de Villarino los días 19, 20 y 21 de id.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los contribuyentes vecinos y forasteros.

Viana del Bollo Octubre 22 de 1896.—Juan Manuel Arias.

La Vega

La cobranza de las contribuciones pertenecientes al segundo trimestre del actual ejercicio de 1896 á 97, tendrá lugar en los ocho primeros días del mes de Noviembre próximo en esta villa y sitio de costumbre, desde las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 hago público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes de este Ayuntamiento.

La Vega Octubre 28 de 1897.—El Alcalde, José María Fernández.

Trives

La cobranza de las contribuciones directas é impuestas del 2.º trimestre se llevará á efecto en los locales de costumbre durante los días 1.º al 6 de Noviembre próximo.

Puebla de Trives 28 Octubre de 1896.—El Alcalde, Camilo Cortiñas.

Don José Benito Garrido, Recaudador de contribuciones del partido de Ribadavia.

Hago saber: que la cobranza voluntaria de las contribuciones rústica, pecuaria é industrial de este partido correspondientes al segundo trimestre del ejercicio actual, ha de verificarse en los Ayuntamientos del partido en la forma y días que á continuación se expresan:

Ayuntamiento de Leiro: del 1.º al 5 inclusives de Noviembre.

Idem de Cenlle; del 6 al 9 ídem de id.

Idem de Carballeda; del 11 al 14 ídem de id.

Idem de Melón; del 15 al 19 idem de id.
Idem de Castrelo; del 20 al 23 idem de id.
Idem de Ribadavia; del 24 al 26 idem de id.
Idem de Avión; del 23 al 26 idem de id.
Idem de Arnoya; del 16 al 18 idem de id.
Idem de Beade; los dias 20 y 21 de Noviembre.

Y para que llegue á conocimiento de los contribuyentes del partido, así vecinos como forasteros, se anuncia en el «Boletín oficial» de la provincia á los efectos del artículo 33 de la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888.

Ribadavia á 20 de Octubre de 1896.—José Benito Garrido.

Don Francisco Contreras González, Recaudador subalterno de la zona única de Verín.

Hago público: que la cobranza del segundo trimestre de las contribuciones territorial, industrial y urbana del corriente ejercicio económico, tendrá lugar en los Ayuntamientos que componen dicha zona, los dias y horas que á continuación se expresan:

Cualedro; del 1.° al 5 de Noviembre, de siete de la mañana á cuatro de la tarde.
Laza; del 6 al 11 id., id.
Oimbra; del 6 al 10 id., id.
Monterrey; del 12 al 16 id., id.
Riós; del 17 al 20 id., id.
Villardevós; del 21 al 23 id., id.
Castrelo del Valle; del 21 al 23 idem, id.
Verín; del 24 al 28 id., id.

Lo que se anuncia al público por medio del «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que los contribuyentes, así vecinos como forasteros, no aleguen ignorancia, y los que no puedan hacerlo en los dias señalados para los mismos, lo harán del 1.° al 10 del próximo mes de Diciembre en la capital de la zona y sitio de costumbre.

Orense 22 de Octubre de 1896.—Francisco Contreras.

Don Gumersindo Noguerol Buján Recaudador de Codtribuciones de esta capital.

Hago público: que el dia primero del próximo mes de Noviembre se dará principio á la cobranza de las contribuciones de territorial, subsidio, minas y carruajes de lujo, correspondientes al 2.° trimestre del actual ejercicio, haciéndolo á domicilio en la capital y sus dependencias durante los diez primeros dias, transcurridos los cuales podrán los contribuyentes satisfacer sus cuotas en las oficinas de esta Recaudación, calle de Alba núm. 11.

Lo que se hace público en este diario oficial para conocimiento de todos los contribuyentes.

Orense 24 de Octubre de 1896.—Gumersindo Noguerol.

Don José Buján, Recaudador de las contribuciones de Territorial, Urbana é Industrial del Ayuntamiento de Coles.

Hago saber: que durante los dias 4, 5, 6 y 7 del próximo mes de Noviembre procederá el que suscribe á la cobranza de dichas contribuciones correspondiente al segundo trimestre del actual ejercicio en el sitio de costumbre, desde las ocho de la mañana á las cuatro de la tarde.

Coles 21 de Octubre de 1896.—El Recaudador, José Buján.

Edicto

Don Manuel Rodríguez García, Recaudador de contribuciones de las zonas 7.ª y 8.ª de Ginzo.

Hago saber: Que la cobranza de contribuciones del actual 2.° trimestre de 1896-97, tendrá lugar en el pueblo de Villar de Santos los dias 4 y 5 del entrante mes de Noviembre. y en Rairiz de Veiga del 6 al 10 del mismo.

Lo que se inserta en este periódico oficial á los efectos correspondientes.

Rairiz 27 de Octubre de 1896.—Manuel Rodríguez.

San Ciprian de Viñas

D. Emilio Casas, Recaudador de contribuciones de dicho Ayuntamiento.

Hago público: que en los dias primero al cuatro ambos inclusive del próximo mes de Noviembre, se halla abierta en los sitios de costumbre la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, correspondientes al segundo trimestre del actual ejercicio.

Orense 26 de Octubre de 1896.—Emilio Casas.

D. Fernando Rodríguez, recaudador de contribuciones de las zonas 6.ª y 11.ª de Ginzo.

Hago saber: que la cobranza de contribuciones del actual trimestre por los conceptos de rústica, urbana y subsidio, tendrá lugar en Calvos de Randin los dias cinco al nueve del próximo mes de Noviembre, y en Sarreaus del quince al diecinueve del mismo.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes y demás efectos.

Calvos de Randin 28 Octubre 1896.—Fernando Rodríguez.

D. Venancio Fernández Feijóo, recaudador de las contribuciones directas de este partido.

Hago saber: que durante los dias que á cada municipio del partido se le señalan y en los locales de costumbre, se efectuará, por mis subalternos, la cobranza de aquellas contribuciones de rústica, urbana é industrial del 2.° trimestre de 1896 á 97.

Asimismo tendrá lugar en el de Villanueva de los Infantes las del primer trimestre á todos los que no la hubiesen satisfecho por falta de recibos.

Prevengo á los encargados el deber de facilitar á los contribuyentes los recibos talonarios firmados y á éstos el derecho que tienen de pagar en la cabeza de la zona los dias 1.° al 10 de Diciembre.

Acevedo, 3 al 6; Bola, 2, 3, 4 y 6; Cartelle, 3 al 8; Celanova, 3 al 6; Cortegada, 4 al 7; Freás de Eiras, 7 al 10; Gomesende, 3 al 6; Merca, 6 al 9; Puentedeva, 6 al 8; Quintela de Leirado, 5 al 8; Villameá, 3 al 6, y Villanueva de los Infantes, 6 al 10 de Noviembre entrante.

Lo que anuncio para conocimiento de los comprendidos en los repartimientos.

Celanova 22 Octubre de 1896.—Venancio Fernández.

JUZGADOS

Don Ignacio Rodríguez Pajares, Juez de primera instancia de Ribadavia y su partido.

Hago saber: que el Sr. D. Julio Gómez Moure, Registrador que fué de la propiedad de este partido, único que ha servido, cesó en dicho cargo en 9 de Junio de 1892 con motivo de haber sido jubilado por Real orden de 28 de Mayo del mismo año, y conforme á las prescripciones del art. 277 del Reglamento hipotecario, se cita á los que tengan que hacer alguna reclamación contra dicho Registrador para que la deduzcan ante este Juzgado dentro del término legal; advirtiéndose que este es el sexto y último plazo de seis meses que empezará á contarse desde la publicación del presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia.

Dado en Ribadavia á 26 de Octubre de 1896.—Ignacio Rodríguez.—De orden de su señoría, Jaime Martínez.

ANUNCIOS NO OFICIALES

MPRENTA DE ANTONIO OTERO